

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Banco de Asturias, S.A., de Oviedo, España, para establecer una oficina de representación en territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00919.

Banco de Asturias, S.A.
Calle Fruela 5
Oviedo, España.

Esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, la cuarta y la décima tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio 102-E-367-DGBM/IV-1307 de fecha 30 de septiembre de 1997, esta Secretaría autorizó el establecimiento de una oficina de representación en México de Banco de Asturias, de Oviedo, España;

Con fecha 29 de enero del año en curso, el Consejo de Administración de Banco de Asturias, S.A., resolvió cerrar la oficina de representación en México, con efectos a partir del 14 de marzo de 2003;

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2003, el representante a cargo de la oficina de representación en México de Banco de Asturias, S.A., solicitó la revocación de la autorización que se le concedió para mantener una oficina de representación en el país, de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito;

Esta Secretaría mediante oficios DGBA/AIBM/099/2003 y DGBA/AIBM/100/2003 de fecha 5 de marzo de 2003, solicitó la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la revocación de la autorización otorgada a Banco de Asturias, S.A., para mantener una oficina de representación en el país, y

CONSIDERACIONES

Que la solicitud de Banco de Asturias, S.A., cumple en términos generales con el procedimiento de revocación a que se refiere la fracción VI de la décima tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que la decisión de cerrar la oficina de representación de Banco de Asturias, S.A., obedece a que otra entidad bancaria del mismo grupo cuenta con una oficina de representación en México, por lo que no es necesario mantener dos oficinas similares;

Que el Banco de México mediante oficio Ref.: S53/30-03 del 13 de marzo de 2003 y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio DGA-313-1513 del 26 de marzo de 2003, emitieron opinión favorable para que esta Secretaría revoque la autorización otorgada a Banco de Asturias, S.A., para mantener y operar una oficina de representación en México, y

Que después de analizar la información y documentación presentada, de haber razonado los argumentos propios y los vertidos por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría,

RESUELVE

UNICO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la cuarta y la décima tercera fracción VI de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, revocar con efectos a partir del 14 de marzo de 2003, la autorización que otorgó mediante oficio 103-E-367-DGBM/IV-3017 del 30 de septiembre de 1997, a Banco de Asturias, S.A., de Oviedo, España, para establecer una oficina de representación en territorio nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de julio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

REGLAS para la calificación de la cartera crediticia, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público. - Secretaría Particular.- 101.- 00934.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural (LOFR); 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones XX y XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA, A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 14 DE LA LEY ORGANICA DE LA FINANCIERA RURAL EN ADELANTE LAS “REGLAS”**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes REGLAS tienen por objeto establecer las bases para la calificación de la cartera de créditos de la Financiera Rural; la documentación e información que ésta deberá recabar para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real; los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que debe obtenerse; así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes REGLAS se entenderá por créditos, los que se encuentren denominados en moneda nacional, extranjera, o en unidades de inversión, directos o correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, así como los intereses que generen, sin incluir aquellos créditos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, inscritos en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Banco de México.

CAPITULO II

DOCUMENTACION E INFORMACION

TERCERA.- La Financiera Rural, con independencia de los lineamientos del Comité de Operación a que se refiere la fracción XII del artículo 33 de la LOFR, elaborará los manuales en los que se establezcan las normas de carácter general para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor, considerando entre otros aspectos, lo establecido en el artículo 11 de la LOFR y las disposiciones aplicables vigentes.

En dichos manuales se determinará, entre otros, la documentación e información que deberá recabarse para el otorgamiento y renovación de los créditos, se preverán las disposiciones que regulen los créditos relacionados, así como durante la vigencia de éstos.

Los manuales preverán que durante la vigencia de los créditos se actualice la información requerida.

Los manuales deberán someterse a la aprobación de su consejo directivo o, en su caso, al órgano que faculte para ello, quedando la Financiera Rural, obligada a atender las observaciones que, en su caso, realicen los mismos.

CUARTA.- Previo al otorgamiento o renovación de los créditos que requieran de la constitución de garantías, la Financiera Rural, deberá cerciorarse, entre otros, de la existencia, legitimidad, valor y demás características para la constitución de garantías, debiendo observar las demás que señalen las disposiciones que le resultan aplicables.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 15 de la LOFR, la Financiera Rural al realizar sus operaciones, deberá diversificar sus riesgos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) determinará los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para la Financiera Rural.

Los límites que, en su caso, fije la CNBV conforme a la presente REGLA podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración excesiva de riesgos.

La CNBV podrá establecer lineamientos para fijar las reservas a que se refiere el artículo 7o. fracción III de la LOFR.

En las determinaciones señaladas por la presente REGLA, la CNBV deberá considerar la naturaleza y objeto de la Financiera Rural.

SEXTA.- Para el otorgamiento o renovación de cualquier crédito, la Financiera Rural, cuidará que se hayan satisfecho los requisitos legales procedentes, así como los establecidos en sus manuales.

Asimismo, previo al otorgamiento de los créditos y de conformidad con el artículo 40 de la LOFR, el Comité de Crédito de la institución deberá dejar constancia de su conformidad respecto de:

- a) De la autorización que haya otorgado de préstamos o créditos, de conformidad con la fracción II del artículo 9o. de la LOFR;
- b) De su opinión al Consejo Directivo de la Financiera Rural, sobre el otorgamiento de préstamos o créditos complementarios, conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 9o. de la LOFR, y
- c) La suficiencia de garantías en los créditos en que deban constituirse éstas, previa verificación de las mismas.

El área jurídica de la Financiera Rural deberá dejar constancia de su conformidad respecto de los textos de los contratos y títulos de crédito en los cuales se documenten créditos masivos.

SEPTIMA.- Por lo que se refiere a las operaciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 9o. de la LOFR, la Financiera Rural vigilará que el importe del crédito otorgado se destine a los fines pactados, cuando la naturaleza del mismo así lo amerite, realizando visitas oculares y dejando constancia de dicha supervisión en el expediente respectivo. Lo anterior, deberá ser considerado en los manuales a que se hace referencia en la REGLA TERCERA, contemplando de manera particular el tratamiento que recibirán los préstamos o créditos a que se refiere la fracción I del artículo 9o. de la LOFR.

CAPITULO III

CALIFICACION DE LA CARTERA

OCTAVA.- La Financiera Rural, establecerá los mecanismos necesarios para que la calificación de su cartera se realice de manera uniforme con base en los diferentes grados de riesgo a que esté expuesta, de conformidad con las presentes REGLAS.

La CNBV podrá autorizar que determinados programas masivos de crédito se califiquen de manera global.

En el caso de presentarse variaciones significativas en el comportamiento de cualquier crédito, cuyo saldo sea superior al límite referido en la fracción I del artículo 9o. de la LOFR, la calificación respectiva deberá ajustarse al último día hábil bancario del mes en que se detecte dicha variación.

En todo caso, deberá establecer un mecanismo que permita distinguir a los créditos que fueron sujetos de calificación individual de los que se sujetaron a otro procedimiento.

Los resultados de la calificación de la cartera deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la CNBV, en la forma que éstos determinen, a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

NOVENA.- La calificación de la cartera de créditos deberá hacerse de acuerdo a su grado de riesgo, clasificándola en los siguientes niveles: A, B, C, D o E.

DECIMA.- Para analizar y calificar la cartera de créditos, a efecto de definir su grado de riesgo, cuando les sean aplicables, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Experiencia respecto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago del principal e intereses del crédito;
- b) Situación financiera del acreditado;
- c) Administración de la empresa;
- d) Condiciones de mercado en relación con el acreditado;

- e) Situación de las garantías;
- f) Situación laboral del acreditado, y
- g) Otros factores relevantes.

Para el análisis y calificación de los créditos, se entenderá por renovado un crédito, cuando se prorrogue el plazo de amortización o se liquide con recursos provenientes de otra operación de crédito contratada con la misma institución, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituyan riesgos comunes, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo o se amortice parcialmente la deuda.

DECIMA PRIMERA.- La CNBV, sujeta a lo dispuesto por las presentes REGLAS, determinará mediante disposiciones de carácter general, la metodología para la calificación de la cartera de créditos, así como la periodicidad con que se llevará a cabo dicha calificación.

La CNBV podrá, en su caso, determinar una metodología específica para la calificación de créditos en aquellos programas crediticios de la Financiera Rural donde por las características de su operación y de la población que atienden, así se justifique.

Las metodologías que determine la CNBV tomarán en cuenta las operaciones de segundo piso de la Financiera Rural con Intermediarios Financieros no Bancarios como operaciones de primer piso, por lo que tendrán que ser calificadas. También tendrán que ser calificadas aquellas operaciones de segundo piso en las cuales la Financiera Rural asuma la mayoría del riesgo crediticio.

DECIMA SEGUNDA.- La CNBV supervisará que la calificación de la cartera de créditos que realice la Financiera Rural, se ajuste a las presentes REGLAS y demás disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA.- Los informes de la calificación de la cartera de créditos deberán presentarse ante el consejo directivo de la institución en la sesión siguiente a que éstos se conozcan. Se deberá informar en forma especial la situación que guarden aquellos créditos cuyo monto sea superior al límite referido en la fracción I del artículo 9o. de la LOFR, que se clasifiquen dentro de los grupos de riesgo D y E.

DECIMA CUARTA.- La calificación de la cartera deberá incluirse en la contabilidad, en la forma que determine la CNBV.

CAPITULO IV

RESERVAS PREVENTIVAS

DECIMA QUINTA.- La Financiera Rural deberá constituir y mantener reservas preventivas para la cartera crediticia, de acuerdo al resultado de la aplicación de las metodologías de calificación dadas a conocer por la CNBV.

DECIMA SEXTA.- El monto de las reservas preventivas constituidas tendrá carácter de general o específicas.

Para los términos de la presentes REGLAS se considerarán como reservas preventivas de carácter general a las constituidas para respaldar posibles pérdidas sin que tales reservas estén adscritas a un crédito en específico.

Para los términos de la presente REGLAS se considerarán como reservas preventivas de carácter específico a las constituidas para respaldar posibles pérdidas, identificadas a un crédito en particular.

De acuerdo con las definiciones anteriores, la CNBV determinará, en cada una de las metodologías, cuáles reservas preventivas deberán ser catalogadas como específicas y cuáles como generales.

DECIMA SEPTIMA.- El monto de las reservas preventivas se determinará aplicando a un portafolio de créditos o a un crédito el porcentaje de provisionamiento de acuerdo a lo siguiente:

Grados de riesgo	Porcentajes
A	0.0-0.99
B	1.0-19.99

C	20.0-59.99
D	60.0-89.99
E	90.0-100

DECIMA OCTAVA.- La Financiera Rural, podrá proceder a la aplicación de las reservas preventivas correspondientes al grado de riesgo E, de conformidad con la normativa aplicable.

La CNBV supervisará que la creación de las reservas preventivas se ajuste a las presentes REGLAS y demás disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA.- Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CNBV, podrá en casos individuales ampliar los plazos que se señalan en las presentes REGLAS y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la situación financiera que motivó a la institución a solicitar tal ampliación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes REGLAS entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En tanto no se emita la metodología para la calificación de cartera que, conforme a las presentes REGLAS, deba emitir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Financiera Rural deberá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes REGLAS, solicitar a dicha Comisión la aplicación de la metodología autorizada por esta última, para calificar la cartera de crédito al 30 de junio de 2003 del Sistema Banrural.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JUNIO DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	99.82	97.37	80.11	92.70	
AGUASCALIENTES	99.57	96.81	79.69	86.74	
AZCAPOTZALCO	95.86	88.50	89.62	93.49	
CADEREYTA, C.T.T.	99.23		80.97	84.41	
CAMPECHE	95.23	92.90	74.66	86.84	92.30
CAMPECHE */	34.84		68.69		

CD. JUAREZ	85.01	93.10	70.33	80.75	
CD. JUAREZ */	29.11	98.41	77.76	88.15	
CD. MADERO, C.T.T.	108.15	105.10	88.48	97.22	83.70
CD. MANTE	98.39	95.97	78.39		
CD. OBREGON	97.58	95.11	77.94	87.39	
CD. VALLES	101.20	96.06	81.40	91.33	
CD. VICTORIA	105.70	101.67	84.98	96.63	
CELAYA	104.71	100.90	84.89	92.96	
CHIHUAHUA	95.18	84.91	64.94	73.36	
CHIHUAHUA */	28.15		62.48		
COLIMA	94.08	91.65	73.94		
CUAUTLA	87.72	81.47	82.26	90.39	
CUERNAVACA	92.36	85.94	84.76	89.55	
CULIACAN	95.75	93.23	76.46	83.11	
DURANGO	85.56	80.64	65.55		
EL CASTILLO	89.01	82.58	80.83	90.69	
ENSENADA */	95.96	94.52	76.19	81.69	80.85
ESCAMELA	105.59	102.30	85.75	89.30	
GOMEZ PALACIO	93.46	92.46	75.53	80.43	
GUAMUCHIL	96.59	94.63	76.64	86.87	
GUAYMAS */	86.38				
GUAYMAS C.T.T.	99.60	96.82	81.75	90.73	87.72
HERMOSILLO	95.36	93.37	74.89	85.07	
HERMOSILLO */	90.30	89.08	69.14		
IGUALA	85.29	78.95	77.66		
IRAPUATO	103.86	100.20	85.14	95.01	
JALAPA	100.98	96.24	80.12		
LA PAZ */	97.75	92.64	75.41	90.80	83.59
LAZARO CARDENAS	101.76	97.92	83.40	93.27	96.94
LEON	101.56	98.48	80.75	87.13	
MAGDALENA	84.79	83.90	65.40	75.71	
MANZANILLO	101.35	97.72	81.59	89.39	93.69
MATEHUALA	89.20	87.58	69.48		
MAZATLAN	98.17	96.82	78.91	86.81	91.49
MERIDA	97.40	95.35	78.52	82.84	82.66
MERIDA */	90.69	89.53	71.23	79.50	82.14
MEXICALI */	82.15	92.10	73.36	81.07	
MINATITLAN, C.T.T.			67.75		105.82
MONCLOVA	95.54	93.30	76.31	79.48	
MONT. S/CATARINA	87.53	81.16	79.60	86.27	
MONT. S/CATARINA */			74.75		
MORELIA	101.37	98.42	80.88	93.61	
NAVOJOA	90.04	88.31	70.34		
NOGALES */	42.04	80.09	60.56	72.40	
NVO. LAREDO */	24.99	99.04	79.31	89.92	

OAXACA	91.28	89.77	71.72	80.02	
PACHUCA	105.19	86.05	84.54	93.00	
PAJARITOS S.L.V.	110.53	106.72	89.04	102.50	106.60
PARRAL	82.47	80.97	63.76		
PEROTE	92.79	89.36	72.42		
POZA RICA	108.84	105.23	88.75	78.63	95.80
PROGRESO C.T.T.			90.16	90.10	94.98
PUEBLA	103.03	84.11	82.81	90.85	
QUERETARO	104.84	85.83	85.68	92.25	
REYNOSA	96.62	94.13	76.30		
REYNOSA */	23.66	95.08	75.67	89.36	
ROSARITO */	77.50	96.18	78.89	86.08	80.33
SABINAS	91.62	90.90	72.76	78.72	
SABINAS */	13.02	86.83	69.49	74.16	
SALAMANCA, C.T.T.	79.19		61.64		
SALINA CRUZ	106.27	101.69	85.71	93.47	103.40
SALTILLO	96.79	94.39	77.07	84.82	
SAN LUIS POTOSI	100.91	98.10	81.16	86.98	
SATELITE NORTE	95.83		88.39	92.22	
SATELITE ORIENTE	95.79	88.58	88.88	96.25	
SATELITE SUR	95.80	88.62	88.78	97.99	
TAPACHULA	95.44	83.78	74.95		80.10
TAPACHULA */	96.24	86.42	75.48	84.71	
TEHUACAN	96.94	93.41	76.50	87.43	
TEPIC	76.81	86.09	67.70		
TIERRA BLANCA	106.75	102.29	88.19	71.21	
TOLUCA	104.19	84.92	84.62	88.77	
TOPOLOBAMPO	99.30	96.99	81.19	88.40	88.87
TULA C.T.T.	107.04	106.93	87.02		
TUXTLA GTZ.	82.14	81.85	62.69	72.98	
TUXTLA GTZ. */	78.06	74.30	58.73		
URUAPAN	92.20	90.00	72.43	84.37	
VERACRUZ	107.60	103.99	88.31	96.21	102.94
VILLAHERMOSA	106.31	102.92	80.67	92.13	84.35
VILLAHERMOSA */	37.19	93.56	74.22		
ZACATECAS	96.44	93.70	75.79	85.40	
ZAMORA	89.38	97.93	80.89		
ZAPOPAN	88.66	81.98	79.57	83.66	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2003.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.